



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0523/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0523/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000122, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas noches.

Solicito la siguiente información.

1 Cual es la modalidad de contratación de Luis Adrián Niño López.

2 A qué área está adscrito.

4 Cuál es su horario laboral.

3 Quién es su jefe inmediato

4 Cuáles son sus funciones.

5 Su currículum vitae.

6 Copia simple de su título académico o de grado.

7 Copia simple de su cédula profesional.

Todo lo anterior de forma digital a través de la plataforma nacional de transparencia.

Toda la información, si llegará a tener datos personales, remitir la versión pública. no hay anexos

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 3 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000122

En archivo adjunto se encontró un documento:



- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R128/2023 signado por Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual se da contestación a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000122**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV, 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones 11, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000122**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa, área administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/ PF/ DNAJ/ UT/334/ 2023, a la Dirección Administrativa, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto.- La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/DA/DSA/058/2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

“Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0361/2023, signado por la CP. Verónica Maribel Reyes López Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que. de la revisión y análisis efectuados a la solicitud antes transcrita, se informa lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

Quinto.- Esta Unidad de Transparencia para dar atención en su totalidad a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/386/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados,

Cuarto.- La Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SPIP/ DSIP/0830/2023, signado por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):



Me refiero a su solicitud efectuada mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/386/2023**, en el que requiere la colaboración de esta Subsecretaría para que, en el ámbito de su competencia, atienda la solicitud de acceso a la información pública de folio **201181723000122**, en la que el particular pide:
(lo inserta).

Al respecto, nos señala que mediante oficio SF/SPIP/DNAJ/ UT/334/ 2023, se solicitó la colaboración de la Dirección Administrativa para atender la misma. En consecuencia, en la respuesta brindada por la Dirección Administrativa, se hizo de conocimiento que la persona a la que se refieren en la solicitud de acceso a la información se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, así como que la atención de la parte relativa a "4 Cuáles son sus funciones" corresponde al área administrativa a la que dicha persona está adscrita.

En ese tenor, se procede a dar la atención correspondiente exclusivamente al punto número 4 de la solicitud en la que el particular requiere conocer «Cuáles son sus funciones» (de Luis Adrián Niño López), se indica que las mismas, son las que se describen a continuación:

NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	FUNCIONES ASIGNADAS
NIÑO LÓPEZ LUIS ADRIÁN	SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA	<p>"A) APOYAR EN LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE SE REQUIERA SU PARTICIPACIÓN</p> <p>B) LLEVAR A CABO LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE INSTRUYA EL TITULAR DEL ÁREA;</p> <p>C) PRESTAR EN GENERAL, SUS SERVICIOS CON RESPONSABILIDAD, CAPACIDAD Y DILIGENCIA, DE MANERA PUNTUAL Y OPORTUNA, A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ÁREA;</p> <p>D) NO CEDER O TRANSFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO, EN CUYO CASO SE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y QUE POR ESCRITO OTORGUE "LA SECRETARÍA";</p> <p>E) ASUMIR LA RESPONSABILIDAD TOTAL, EN CASO DE QUE, POR SU NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO, OCASIONE DAÑOS Y PERJUICIOS A "LA SECRETARÍA" INDEPENDIENTEMENTE QUE SE PROCEDA A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO; Y</p> <p>F) NO DIVULGAR LA INFORMACIÓN QUE POR VIRTUD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE PROPORCIONE, TENGA A SU DISPOSICIÓN O SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO, Y LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA MISMA U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE "LA SECRETARÍA".</p>	<p>ATENDER REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA PROCURADURIA FISCAL EN MATERIA JURIDICA.</p> <p>COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN PARA ATENDER CUALQUIER REQUERIMIENTO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRA QUE LE CORRESPONDA A LA SUBSECRETARIA</p> <p>REVISAR LOS EXPEDIENTES QUE REMITEN LOS MUNICIPIOS PARA COMUNICAR LA CUENTA BANCARIA EN LA QUE RECIBIRÁN LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O FEDERALES QUE CORRESPONDAN.</p> <p>FORMULAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O DE CONCURRENCIA PARA LA APORTACIÓN DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA.</p> <p>ORIENTAR A LAS REAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA EN CUANTO A SU ACTUACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.</p> <p>DAR SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPACTAR A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARIA.</p> <p>APOYAR EN EL DESAHOGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS QUE CONCERNEN A LA SUBSECRETARIA.</p> <p>AUXILIAR EN LA EMISIÓN DE CONVOCATORIAS, REQUERIMIENTOS, LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RELATIVOS A ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS QUE PARTICIPA LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA</p> <p>COMUNICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO LOS HECHOS O ACTOS QUE PUEDAN GENERAR UN IMPACTO EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARÍA.</p> <p>EFFECTUAR PROPUESTAS DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA SUBSECRETARIA</p> <p>ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y APOYAR EN LO QUE REQUIERA EL JEFE DE OFICINA DE LA SUBSECRETARIA.</p>

Por tanto, se solicita a esa Unidad de Transparencia considere que se ha dado atención a la parte de la solicitud de acceso a la información pública folio 201181723000122, que nos requirió, en el ámbito de la competencia de esta área administrativa.



Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 16 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000122**, en los términos del considerando cuarto de la presente.

SEGUNDO: Se anexa a la presente el pdf, que contienen la información solicitada en los puntos 5, 6 y 7 de la solicitud que nos ocupa, para su consulta y descarga

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos

Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000122**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...]

2. Versión pública del currículum vitae del servidor público referido en la solicitud.
3. Constancia de conclusión de estudios de licenciatura en derecho y ciencias sociales.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Es increíble que el sujeto obligado emita una respuesta de esa naturaleza.

Señala la C.P. Verónica Maribel Reyes López en su oficio SF/DA/RH/0361/2023 que el Lic. o C. Luis Adrián Niño López, está adscrito a la subsecretaría de planeación e inversión pública, que su jefe inmediato es el C. José González Luis, en el entendido que TODOS pertenecen a la secretaria de finanzas.

La dirección administrativa entre sus funciones tiene la de la contratación del personal. En el pago al personal de honorarios, estos deben expedir una factura y entregar un reporte de actividades.

No saben que actividades realiza su personal?

No le pueden preguntar a su jefe inmediato cuáles son sus funciones?

Le pagan a la gente sin saber éque hace?

No hay comunicación interna?

Es dolo el actuar del sujeto obligado?

Es negligencia el actuar del sujeto obligado?

Esconde algo el sujeto obligado?

El C Adrián Niño, está titulado?

El C Adrián Niño, tiene cédula profesional?



No es claro el sujeto obligado en sus respuestas.

El sujeto obligado hace referencia al artículo 13 del reglamento interno de la sefin? para qué? jaja, tiene 23 fracciones y habla de: De los Departamentos de la Dirección Administrativa, ¿cuál relación guarda el artículo y las 23 fracciones con el c. Adrián Niño'

Una vez más de acredita la negligencia y dolo del sujeto obligado, el cual incumple la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Motivo por el cual, le requiero al ogaipo que haga su trabajo y deje de encubrir al sujeto obligado y le requiera me haga entrega de la información solicitada, y que sea claro y explícito en sus respuestas..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0523/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR435/ 2023, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 25 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R128/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000122, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

SEGUNDO. - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad referido en el Resultado Tercero de la presente Resolución]

TERCERO. - Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, la Dirección Administrativa entre sus funciones tiene la de la contratación de personal, sigue

manifestando que, en el pago al personal de honorarios, estos deben expedir una factura y entregar un reporte de actividades, sin embargo a manera de pregunta señala lo siguiente: *"no saben que actividades realiza su personal?, No le pueden preguntar a su jefe inmediato cuáles son sus funciones? Le pagan a la gente sin saber que hace? No hay comunicación interna? Es dolo el actuar del sujeto obligado? Es negligencia el actuar del sujeto obligado? Esconde algo el sujeto obligado? El C Adrián Niño, está titulado? El C Adrián Niño, tiene cédula profesional? No es claro el sujeto obligado en sus respuestas"*; a lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar 8 pretensiones, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

[Transcripción del criterio de interpretación 27/2010 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió 8 pretensiones, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse a la información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOUCITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta lo siguiente "No es claro el sujeto obligado en sus respuestas"; **es infundado**, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/LJT/R128/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, este sujeto obligado proporcionó lo solicitado por el peticionario ahora recurrente; observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Respecto a lo solicitado en el numeral 1 en el que el peticionario requirió **1 Cual es la modalidad de contratación de Luis Adrián Niño López.** Este sujeto obligado respondió lo siguiente: **Se informa que el C. Luis Adrián Niño López es prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios.**

Referente a lo solicitado en el numeral 2, este sujeto obligado respondió que **Está adscrito a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.**

De igual manera respecto a lo solicitado en el numeral 3(sic), en el que requiere saber **"Quién es su jefe inmediato,** la respuesta fue que **el C José González Luís, Titular de la subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.**



Asimismo, referente a lo solicitado en el numeral 4 (sic), en el que requiere saber **Cuál es su horario laboral**, este sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente: **reitera que el C. Luis Adrián Niño López es prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios. Por lo que, el horario es de conformidad con el servicio prestado. lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública. los contratos de honorarios se consideran de carácter civil en términos de lo establecido en los artículos 2486 al 2496 del Código Civil el Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 4(sic) en el que el peticionario pidió conocer **4 Cuáles son sus funciones**, esta Unidad de Transparencia informó que las actividades eran las siguientes:

NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	FUNCIONES ASIGNADAS
NIÑO LÓPEZ LUIS ADRIÁN	SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA	"A) APOYAR EN LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE SE REQUIERA SU PARTICIPACIÓN B) LLEVAR A CABO LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE INSTRUYA EL TITULAR DEL ÁREA; C) PRESTAR EN GENERAL, SUS SERVICIOS CON RESPONSABILIDAD, CAPACIDAD Y DILIGENCIA, DE MANERA PUNTUAL Y OPORTUNA, A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ÁREA; D) NO CEDER O TRANSFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO, EN CUYO CASO SE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y QUE POR ESCRITO OTORGUE "LA SECRETARÍA"; E) ASUMIR LA RESPONSABILIDAD TOTAL, EN CASO DE QUE, POR SU NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO, OCASIONE DAÑOS Y PERJUICIOS A "LA SECRETARÍA" INDEPENDIEMENTE QUE SE PROCEDA A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO; Y F) NO DIVULGAR LA INFORMACIÓN QUE POR VIRTUD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE PROPORCIONE, TENGA A SU DISPOSICIÓN O SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO, Y LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA MISMA U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE "LA SECRETARÍA".	ATENDER REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA PROCURADURIA FISCAL EN MATERIA JURIDICA. COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN PARA ATENDER CUALQUIER REQUERIMIENTO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRA QUE LE CORRESPONDA A LA SUBSECRETARIA REVISAR LOS EXPEDIENTES QUE REMITEN LOS MUNICIPIOS PARA COMUNICAR LA CUENTA BANCARIA EN LA QUE RECIBIRÁN LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O FEDERALES QUE CORRESPONDAN. FORMULAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O DE CONCURRENCIA PARA LA APORTACIÓN DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. ORIENTAR A LAS REAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA EN CUANTO A SU ACTUACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. DAR SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPACTAR A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARIA. APOYAR EN EL DESAHOGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS QUE CONCERNEN A LA SUBSECRETARIA. AUXILIAR EN LA EMISIÓN DE CONVOCATORIAS, REQUERIMIENTOS, LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RELATIVOS A ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS QUE PARTICIPA LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA COMUNICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO LOS HECHOS O ACTOS QUE PUEDAN GENERAR UN IMPACTO EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARÍA. EFECTUAR PROPUESTAS DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA SUBSECRETARIA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y APOYAR EN LO QUE REQUIERA EL JEFE DE OFICINA DE LA SUBSECRETARIA.

Por lo que respecta a lo solicitado en los numerales 5 y 6 en el que literalmente pide **5 Su currículum vitae. 6 Copia simple de su título académico o de grado**. este sujeto el cual indicó que la información se remitía de manera digital con el archivo de nombre " 5, 6 y 7 201181723000122.pdf, misma que se anexo al oficio a la respuesta emitida mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R128/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, como esa H. comisión Instructora lo advertirá de la lectura que realice al mismo, luego entonces este sujeto obligado no comprende que parte de la respuesta proporcionada no es clara para el recurrente.



Por lo que respecta a lo solicitado en el numeral 7 *Copia simple de su cédula profesional*, concediendo sin aceptar, la cédula profesional no es un requisito indispensable para que el Departamento de Recursos Humanos realice la contratación de algún prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios, toda vez que para dicha contratación el departamento antes citado, cumple con lo establecido primeramente en el artículo 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en el artículo 172 de la normatividad en Materia de Recursos Humanos.

Por otra parte respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta lo siguiente: El sujeto obligado hace referencia al artículo 13 del reglamento interno de la sefin? para qué? jaja, tiene 23 fracciones y habla de: De los Departamentos de la Dirección Administrativa, ¿cuál relación guarda el artículo y las 23 fracciones con el c. Adrián Niño? Una vez más de acredita la negligencia y dolo del sujeto obligado, el cual incumple la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública. Motivo por el cual, le requiero al ogaipo que haga su trabajo y deje de encubrir al sujeto obligado y le requiera me haga entrega de la información solicitada, y que sea claro y explícito en sus respuestas, es de hacerle del conocimiento de esa H. Comisión Instructora que el Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de este sujeto obligado citó en su respuesta el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, toda vez que en el citado artículo vienen establecidas las atribuciones con las que cuenta esa área, y dentro de las cuales no se encuentra el contar con la información respecto a la funciones del C. Luis Adrián Niño López, no para acreditar que guarde una relación con el citado prestador de servicios profesionales como lo interpreta el ahora recurrente, tal y como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R128/2023, de fecha 02 de mayo de 2023, de donde advertirá que este sujeto obligado de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000122.

CUARTO. - El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y, oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal de este Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública, y que en su momento se le proporcionó al solicitante lo requerido, motivo por el cual lo que lo manifestado por el recurrente, que a la letra dice:

"Es dolo el actuar del sujeto obligado? Es negligencia el actuar del sujeto obligado? Esconde algo el sujeto obligado?"

En la que se advierte como agravios nuevos cuestionamientos a esta Secretaría, peticiones, que en primer lugar nada tiene que ver con la solicitud de origen, por lo que se considera, que sus derechos quedan a salvo para que los haga valer en la vía y en las instancias correspondientes. Por lo cual el agravio **ES INFUNDADO E INOPERANTE**.

QUINTO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana, sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada fer, en su art/culo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

SÉPTIMO.- En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción de los artículos 151 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[Transcripción de los artículos 152 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

OCTAVO.- Se anexan como medios de prueba las siguientes documentales:

Primero. - La documental pública. - Copia simple del currículum vitae de Luis Adrián Niño López, para su consulta el cual fue solicitado en el numeral 5 de la solicitud que nos ocupa.

Segundo. - La documental pública. - Copia simple del grado académico de Luis Adrián Niño López, para su consulta, mismo que fue solicitado en el numeral 6 de la solicitud que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente ~~XXXXXXXXXXXX~~; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2. Copia simple del currículum vitae de Luis Adrián Niño López, solicitado por la parte recurrente.
3. Copia simple de la constancia de conclusión satisfactoria de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales, expedida por el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a favor de Luis Adrián Niño López.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 2 de mayo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 3 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, se inserta el siguiente cuadro que contiene la solicitud de información, la respuesta otorgada y el motivo de inconformidad planteado:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1. Cual es la modalidad de contratación de Luis Adrián Niño López.	Se informa que el C. Luis Adrián Niño López es prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios.	No se advierte inconformidad
2. A qué área está adscrito.	Está adscrito a la Subsecretaría de Planeación de Inversión Pública.	
4 Cuál es su horario laboral.	Se reitera que el C. Luis Adrián Niño López es prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios. Por lo que, el horario es de conformidad con el servicio prestado. lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración · Pública. los contratos de honorarios se consideran de carácter civil en términos de lo establecido en los artículos 2486 al 2496 del Código Civil el Estado de Oaxaca.	
3 Quién es su jefe inmediato	El C. José González Luis, Titular de la subsecretaría de Planeación e Inversión Pública.	
4 Cuáles son sus funciones.	" Respuesta. Las funciones son competencia del área a la que se encuentra adscrito el prestador de servicios profesionales en comento. Por ello, solo contamos con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas. derivado de esto y de conformidad con el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), este departamento se declara incompetente para dar respuesta a este punto de la solicitud. (Anexa cuadro con información relativa a las obligaciones contractuales y funciones asignadas de dicho servidor público)	La dirección administrativa entre sus funciones tiene la de la contratación del personal. En el pago al personal de honorarios, estos deben expedir una factura y entregar un reporte de actividades. No saben que actividades realiza su personal? No le pueden preguntar a su jefe inmediato cuáles son sus funciones?
5 Su currículum vitae.	Se remite de manera digital lo solicitado en el archivo de nombre " 5, 6 y 7 201181723000122.pdf. (Anexa dos páginas correspondientes a la versión	No se advierte inconformidad

	pública de la información curricular del servidor público solicitado)	
6 Copia simple de su título académico o de grado.	Se remite de manera digital lo solicitado en el archivo de nombre " 5, 6 y 7 201181723000122.pdf. (Anexa copia de la Constancia de conclusión satisfactoria de la licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, de fecha 21 de marzo de 2018)	El C Adrián Niño, está titulado?
7 Copia simple de su cédula profesional.	Se remite de manera digital lo solicitado en el archivo de nombre " 5, 6 y 7 201181723000122.pdf (No se encontró documento anexo)	El C Adrián Niño, tiene cédula profesional? No es claro el sujeto obligado en sus respuestas.

Del contenido de la tabla que antecede, se observa que, en los siguientes puntos de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, se realiza una ampliación de la solicitud de información original:

[...]

No saben que actividades realiza su personal?

Le pagan a la gente sin saber éque hace?

No hay comunicación interna?

Es dolo el actuar del sujeto obligado?

Es negligencia el actuar del sujeto obligado?

Esconde algo el sujeto obligado?

[...]

Por lo que se tienen como improcedentes las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en lo que hace a los puntos antes señalados, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 154 fracción VII de la LTAIPO.

Ahora bien, en lo que corresponde a la parte del agravio referente a:

[...]

Es increíble que el sujeto obligado emita una respuesta de esa naturaleza.

Señala la C.P. Verónica Maribel Reyes López en su oficio SF/DA/RH/0361/2023 que el Lic. o C. Luis Adrián Niño López, está adscrito a la subsecretaria de planeación e inversión pública, que su jefe inmediato es el C. José González Luis, en el entendido que TODOS pertenecen a la secretaria de finanzas.

La dirección administrativa entre sus funciones tiene la de la contratación del personal. En el pago al personal de honorarios, estos deben expedir una factura y entregar un reporte de actividades.

[...]

Dichas manifestaciones corresponden a opiniones o expresiones personales por parte de la parte recurrente, las cuales no encuadran en algunos de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 137 de la LTAIPBG.



Ahora bien, en lo relativo a las manifestaciones siguientes:

[...]

El C Adrián Niño, tiene cédula profesional?

No es claro el sujeto obligado en sus respuestas.

El sujeto obligado hace referencia al artículo 13 del reglamento interno de la sefin? para qué? jaja, tiene 23 fracciones y habla de: De los Departamentos de la Dirección Administrativa, ¿cuál relación guarda el artículo y las 23 fracciones con el c. Adrian Niño'

Una vez más de acredita la negligencia y dolo del sujeto obligado, el cual incumple la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Motivo por el cual, le requiero al ogaipo que haga su trabajo y deje de encubrir al sujeto obligado y le requiera me haga entrega de la información solicitada, y que sea claro y explícito en sus respuestas.

[...]

Conforme a la atribución conferida a esta Ponencia actuante de suplir las deficiencias de la queja, establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG, se tiene que la parte recurrente hace alusión a que **no se le hizo entrega de la cédula profesional solicitada; asimismo, respecto a las funciones que realiza el servidor público en mención, refiere que lo entregado no guarda relación con lo solicitado**. Por lo que se tendrá por encuadrada dichos agravios por **la entrega de información incompleta**, así como por la entrega o puesta a disposición de información que no corresponde con lo solicitado, supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de transparencia local.

En ese sentido, una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, además de señalar respecto al punto número 7 de la solicitud de información, que la cédula profesional no es un requisito indispensable para que el Departamento de Recursos Humanos realice la contratación de algún prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios.

Por todo lo antes expuesto, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado a los puntos 4, 6 y 7, se realizó de manera incompleta, así como si dicha respuesta corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".



En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso, la parte recurrente requirió saber las funciones del servidor público Luis Adrián Niño López, así como la copia de su título y cédula profesional.

Como quedó precisado en la litis del presente asunto, en lo que corresponde a las funciones del citado servidor público, el sujeto obligado en su respuesta inicial y mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R128/2023, refiere que las funciones son competencia del área a la que se encuentra adscrito el prestador de servicios profesionales, y por ende solo cuentan con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas. No obstante, en dicho oficio proporciona la contestación otorgada por la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, misma que corresponde a una tabla que contiene el área de adscripción, las obligaciones contractuales y las funciones asignadas del servidor público en mención.





NOMBRE	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	FUNCIONES ASIGNADAS
NIÑO LÓPEZ LUIS ADRIÁN	SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA	"A) APOYAR EN LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS EN LOS QUE SE REQUIERA SU PARTICIPACIÓN B) LLEVAR A CABO LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE INSTRUYA EL TITULAR DEL ÁREA; C) PRESTAR EN GENERAL, SUS SERVICIOS CON RESPONSABILIDAD, CAPACIDAD Y DILIGENCIA, DE MANERA PUNTUAL Y OPORTUNA, A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ÁREA; D) NO CEDER O TRANSFERIR TOTAL O PARCIALMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTE CONTRATO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO, EN CUYO CASO SE DEBERÁ CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y QUE POR ESCRITO OTORGUE "LA SECRETARÍA"; E) ASUMIR LA RESPONSABILIDAD TOTAL, EN CASO DE QUE, POR SU NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO, OCASIONE DAÑOS Y PERJUICIOS A "LA SECRETARÍA" INDEPENDIENTEMENTE QUE SE PROCEDA A LA RESCISIÓN DEL CONTRATO; Y F) NO DIVULGAR LA INFORMACIÓN QUE POR VIRTUD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE PROPORCIONE, TENGA A SU DISPOSICIÓN O SE HAGA DE SU CONOCIMIENTO, Y LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PUDIERAN DERIVARSE DE LA MISMA U OTROS DERECHOS EXCLUSIVOS, QUE SE CONSTITUYAN A FAVOR DE "LA SECRETARÍA".	ATENDER REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA PROCURADURÍA FISCAL EN MATERIA JURÍDICA. COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA RECABAR LA INFORMACIÓN PARA ATENDER CUALQUIER REQUERIMIENTO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRA QUE LE CORRESPONDA A LA SUBSECRETARÍA. REVISAR LOS EXPEDIENTES QUE REMITEN LOS MUNICIPIOS PARA COMUNICAR LA CUENTA BANCARIA EN LA QUE RECIBIRÁN LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O FEDERALES QUE CORRESPONDAN. FORMULAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O DE CONCURRENCIA PARA LA APORTACIÓN DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA. ORIENTAR A LAS REAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUBSECRETARÍA EN CUANTO A SU ACTUACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. DAR SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPACTAR A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARÍA. APOYAR EN EL DESAHOGO DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS QUE CONCERNEN A LA SUBSECRETARÍA. AUXILIAR EN LA EMISIÓN DE CONVOCATORIAS, REQUERIMIENTOS, LOGÍSTICA Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS RELATIVOS A ÓRGANOS COLEGIADOS EN LOS QUE PARTICIPA LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA. COMUNICAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO LOS HECHOS O ACTOS QUE PUEDAN GENERAR UN IMPACTO EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SUBSECRETARÍA. EFECTUAR PROPUESTAS DE REFORMAS A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y APOYAR EN LO QUE REQUIERA EL JEFE DE OFICINA DE LA SUBSECRETARÍA.

Por lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado atendió la solicitud de información del punto 4, proporcionando las funciones asignadas al servidor público solicitado, por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en lo que corresponde a dicho punto de la solicitud de información.

Ahora bien, respecto a los puntos 6 y 7 anexó una constancia de terminación satisfactoria de estudios de licenciatura. Por lo que efectivamente, se tiene que no corresponde con las documentales solicitadas.

Respecto al punto 6, en vía de alegatos, el sujeto obligado refiere que se anexó al oficio de la respuesta, por lo que no comprende que parte de la respuesta no es clara. Sin embargo, como se podrá ver en la siguiente captura de pantalla la documental anexada corresponde a una constancia no a un título profesional:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO, NIVEL 1 Y ACREDITADA POR LOS CIEES, A.C.

**CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN SATISFACTORIA
DE LA LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
OAXACA, OAX., MÉXICO**

A QUIEN CORRESPONDA:

Fecha de impresión: **21/03/2018**

El que suscribe, LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ RAMÍREZ, Director de la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, dependiente de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, hace CONSTAR que el (la) C. LUIS ADRIÁN NIÑO LÓPEZ con matrícula escolar 74807 y Clave CURP [REDACTED] acreditó todas y cada una de las materias correspondientes a la LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES (ÁREA DE TEORÍA Y FILOSOFÍA DEL DERECHO), y por tanto, que ha concluido satisfactoriamente la misma, siendo parte de la generación 2012-

2017.

La presente constancia ampara la conclusión satisfactoria de la licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales, a petición del interesado y para los fines que mejor convengan a sus intereses se extiende la presente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

"CIENCIA, ARTE Y LIBERTAD"

Finalmente, respecto al punto 7 de la solicitud de información referente a la copia de la cédula profesional del servidor público citado, el sujeto obligado refiere en su respuesta inicial que adjuntaba dicha documental en formato PDF, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no existe documento que acredite su dicho.

No obstante, en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que la cédula profesional no es un requisito indispensable para que el Departamento de Recursos Humanos realice la contratación de algún prestador de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios.

De actuaciones antes descritas, se desprende que en su respuesta inicial el sujeto obligado no se pronunció respecto a la cédula profesional del servidor público; sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado informó por qué no cuenta con dicha documental, toda vez que el sujeto obligado señala que no es un requisito para la contratación de algún prestador de servicio, contar con cédula profesional.





En este sentido, se advierte que el sujeto obligado atendió parcialmente la solicitud de la parte recurrente bajo los principios de congruencia y exhaustividad descritos con anterioridad, lo anterior, toda vez que:

- En su respuesta sí brindó las funciones.
- Respecto a la cédula profesional, en vía de alegatos señaló por qué no se proporciona la misma.

Sin embargo, no se advierte que se haya pronunciado sobre el título profesional y la documental remitida en la respuesta inicial no corresponde con lo requerido.

Por todo lo antes expuesto, es procedente considerar **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el punto **4** de la solicitud de información.

De igual forma, se plantea considerar **fundado** el motivo de inconformidad manifestado en el punto **6** de la solicitud de información, pues se advierte que la información proporcionada no corresponde con la documental solicitada.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el punto **4** de la solicitud de información. Por otra parte, se considera **fundado** el motivo de inconformidad manifestado en el punto **6** de la solicitud de información.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto que se pronuncie sobre la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso a la información.

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en relación con el punto 7, toda vez que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado brindó información que modificó el acto impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 152, fracción I y 155 fracción V de la LTAIPBG.



Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el punto **4** de la solicitud de información. Por otra parte, se considera **fundado** el motivo de inconformidad manifestado en el punto **6** de la solicitud de información.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto que se pronuncie sobre la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso a la información.

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión en relación con el punto 7, toda vez que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado brindó información que modificó el acto impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 152, fracción I y 155 fracción V de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.



Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0523/2023/SICOM